

JAIME MANUEL MARROQUÍN ZALETA*

EL ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE COMO CAUSA
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Quienes nos hemos dedicado, desde hace muchos años, a la tarea de impartir justicia, sabemos bien el formidable reto que implica la función. Sabemos que al margen de cualquier disquisición, el error judicial es una realidad; sabemos que éste puede ser causa de que el justiciable pierda injustamente su libertad, su patrimonio, su honra; puede destruir a su familia o destruirlo a él. Asimismo, un error judicial puede producir la impunidad del autor de un hecho ilícito, y provocar que el juzgador descuidado o inepto, sin desearlo, otorgue en una resolución al autor de aquél, algo que *no le corresponda*.

El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador. Por esta razón, no puede hablarse de error judicial, cuando se emite una resolución injusta, por circunstancias ajenas a aquél. Así por ejemplo, si el actor en un juicio civil, en el que el procedimiento sea de carácter dispositivo, omite exhibir un documento que realmente existe y que es fundamental para la demostración de la acción, el juez no puede declarar que ésta resultó probada. Aquí el fallo habrá sido injusto, pero no puede decirse que haya sido consecuencia de un error judicial. En este sentido, podemos decir que *todo error judicial inexcusable* (de acuerdo con el significado de éste que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta; pero no toda resolución injusta es un efecto de aquél.

Como se sabe, en nuestro país, conforme a los artículos 100 de la Constitución Política y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, «la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial» de los miembros del citado Poder,

* Consejero de la Judicatura Federal.

con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral.

El régimen disciplinario de los funcionarios judiciales, se encuentra reglamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Penales. El primero de estos ordenamientos debe aplicarse preferentemente, dada su *especialidad*; el segundo, regula, en general, la responsabilidad de los servidores públicos que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional y de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales; y el tercero de dichos códigos, se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos de responsabilidad, por disponerlo así la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y como se establece en el artículo 199 del Acuerdo 48/98, emitido por el Pleno del Consejo de la Justicia Federal.

El propósito fundamental del régimen disciplinario aquí referido, es —igual que el de los regímenes de nombramiento y ratificación de funcionarios judiciales— la prestación de un servicio de impartición de justicia cuantitativa y cualitativamente eficiente. Villegas Basavilbaso¹, al referirse al poder disciplinario de la Administración Pública, manifiesta que éste, «por su propia finalidad, se detiene en el círculo de los deberes funcionales del agente». Esto significa que su propósito, básicamente, es el de prevenir y reprimir las conductas de los servidores públicos que se traduzcan en la prestación de un servicio público ineficiente.

Las diversas causas de responsabilidad en que pueden incurrir los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, básicamente, se relacionan, o con la falta de competencia profesional de dichos funcionarios, o con actos deshonestos realizados por ellos. Así, la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece como infracción administrativa, tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, lógicamente sanciona la falta de competencia profesional de los funcionarios judiciales; y, por otra parte, en otras de las fracciones del citado precepto se sancionan conductas improbadas de los referidos funcionarios (como son realizar actos que atenten contra la independencia de la función judicial, impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les

¹ VILLEGRAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, p. 530.

correspondan, no preservar la imparcialidad propia de la función judicial, etc.).

Fijemos ahora nuestra atención en la citada causa de responsabilidad administrativa, prevista en la aludida fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en la cual pueden sancionarse los errores inexcusables cometidos por los juzgadores.

De todas las faltas administrativas previstas en la ley, la antes mencionada, esto es, la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de la función, es, a nuestro juicio, la que presenta mayores problemas en su aplicación. Esto, en virtud de que es indispensable conciliar estas dos premisas fundamentales para el buen funcionamiento del Poder Judicial de la Federación: la independencia de los juzgadores para emitir sus fallos y el imperativo de que aquéllos presten a los justiciables un servicio de imparcialidad de justicia exento de errores judiciales de carácter inexcusable. En este orden de ideas, lo primero que debe hacerse es determinar, aunque sea en forma aproximada, el concepto de independencia judicial.

El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política estatuye: «Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones». Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en la fracción I del artículo 131, que los servidores públicos no deben realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial.

Lo anterior significa, que la independencia judicial es una garantía constitucional de los gobernados frente a las autoridades judiciales. Esta garantía, se traduce en la libertad del juzgador, para decidir, sin interferencias de ningún género, los conflictos sometidos a su consideración, en el sentido que, según su leal saber y entender, sea acorde con las constancias de autos y con las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, si se analiza con cuidado la definición anterior, se cae en la cuenta de que la independencia judicial que se confiere a los juzgadores, no es ilimitada: la *arbitrariedad* judicial es legalmente sancionable, pues este concepto y el de *independencia judicial*, se encuentran diferenciados en la ley en forma clara, aunque no explícita. El juzgador, en el acto de decidir, debe ceñirse, en todo caso, a las constancias del proceso y a las normas jurídicas aplicables (trátese de normas legislativas o de normas jurisprudenciales). Ningún juzgador puede válidamente, escudarse en la garantía de la independencia judicial, para emitir resoluciones en contra de constancias o en contra de la ley. En consecuencia, no puede aceptarse un concepto irrestricto de independencia judicial, en el que se acepte que el juez goza de facultades omnímodas y en el que se admita que, ante la

alternativa de pronunciar un fallo según la ley o emitirlo en contra de ella, el aplicador puede optar por lo segundo, sin incurrir en responsabilidad.

Sobre este punto, es pertinente mencionar aquí la comparación que hace el argentino Carlos Cossio². Al referirse a la función creadora del juez, en relación a la interpretación de las normas, compara la labor de aquél con la del ejecutante de una obra musical: son varias las interpretaciones que pueden hacerse de ella, con la condición de que el ejecutante no se aparte de la partitura. Se puede tocar la Barcarola de Chopin de muchas formas, más o menos suave, más o menos lento; todo eso es permisible; pero lo que no se puede, es que el ejecutante toque, con esa partitura, la Marsellesa. Así también el juzgador puede interpretar de distintas maneras la norma jurídica, con tal de que no se aparte de la partitura. Como lo sostuvimos en otro lugar³, «no apartarse de la partitura», en términos jurídicos, significa no contradecir la ley ni la jurisprudencia obligatoria, al momento de seleccionar, interpretar o integrar una norma. Así por ejemplo, si en un caso concreto, el método de interpretación es *reglado*, el juez no puede apartarse de él; tampoco lo puede hacer, si ya existe una jurisprudencia obligatoria que interprete la norma.

Sin embargo, no puede soslayarse aquí el hecho de que los errores son algo connatural al hombre y, en consecuencia, es lógico que todo juzgador los cometa en mayor o menor grado. Precisamente, por esta razón, el legislador estableció los recursos y medios de defensa para impugnar las resoluciones judiciales y también, por este motivo, el error judicial sólo es causa legal de responsabilidad administrativa, cuando es inexcusable.

Pasamos, por tanto, a precisar el concepto de *error judicial inexcusable*. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible a fojas 188 y 189 del Tomo VI, correspondiente al mes de octubre de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente:

Notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad prevista en la fracción III, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—El referido precepto, de la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta

² COSSIO, CARLOS, *La teoría egológica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, p. 79.

³ MARROQUÍN ZALETA, JAIME MANUEL, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 4a. ed., Porrúa, México, 2000, p. 79.

los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional del Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Ahora bien, la tesis transcrita, por su generalidad, no nos da un criterio certero para la determinación de los casos en los que puede considerarse configurado un *error judicial inexcusable*. Por esta razón, es conveniente precisar algunos conceptos.

Según el diccionario de Guillermo Cabanellas⁴, la palabra error significa «equivocación, yerro, desacuerdo» y puede definirse como «el concepto o juicio que se aparta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira»; o también como «la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y la naturaleza de las cosas».

Si el error, por su propia naturaleza, es la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias de una persona, reflejadas en un acto suyo, y la realidad de las cosas, es indudable que el error judicial, en ningún caso, puede ser intencional. Las conductas dolosas, que se traduzcan en la emisión por los funcionarios judiciales de actos injustos, no deben sancionarse con apoyo en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de los juzgadores (que encuentran su sustento en el error judicial), sino que deben sancionarse conforme a otras de las fracciones del mismo precepto, independientemente de que pueda tipificarse el delito contra la administración de justicia previsto en la fracción V del artículo

⁴ CABANELAS, GUILLERMO, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Editorial Heliasta, tomo III, Buenos Aires, 1989.

225 del Código Penal Federal, que siempre es de realización dolosa; este precepto dice: «Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes: ... VI. Dictar a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio».

En este sentido, el error judicial, o bien se comete por un desliz inculpable, o por una conducta culposa del funcionario judicial, debida a su ignorancia, o a su falta de atención y cuidado. Así pues, resulta inaceptable hablar de error intencional, pues éste, por su propia naturaleza, nunca se comete deliberadamente.

Por otra parte, el error judicial en sentido lato, puede cometerse en cualquier acto formalmente jurisdiccional. Pasamos enseguida a explicar este punto. Como es sabido, un funcionario judicial no sólo tiene como función la *impartición de justicia*, sino también la *administración de justicia*. Conforme a lo anterior, y como se desprende de la tesis del más alto tribunal antes transcrita, en sentido amplio, el juzgador podrá incurrir en errores judiciales al realizar cualquiera de dichas dos funciones. Un ejemplo del primer caso, es una resolución judicial desacertada; y un ejemplo del segundo caso, es el envío de un informe estadístico equivocado.

Según se vio, la disconformidad con la *realidad de las cosas*, es lo que determina la existencia del error. Sobre este aserto, debe aclararse que la palabra *realidad* se emplea aquí como sinónimo de *verdad*, sin que obste para ello el hecho de que, tratándose de errores materialmente jurisdiccionales, la incorrecta aplicación de una norma jurídica en una resolución judicial no se traduzca en la *falsedad* de ésta, sino, en dado caso, en su *invalidez*. En efecto, en la citada hipótesis, el error judicial no existiría por el hecho de que la resolución sea susceptible de nulificarse, sino porque el juzgador, al emitirla, sin intención no se ajustó a la *verdad*, al fundamentar su resolución en normas distintas a las que *realmente* eran las aplicables.

A este respecto, es importante apuntar aquí que lo que nos permite determinar la existencia de un error en una resolución judicial, es precisamente la *comparación* entre lo asentado en ésta y la *verdad*; por ejemplo, si en un fallo se dice que los hechos materia de la litis son A, B y C y de la lectura del asunto se desprende que tales hechos son A, B y D, es obvio que existe tal disconformidad.

Por la misma razón, no puede hablarse de error judicial, cuando es el juez quien *construye la verdad*⁵, por ejemplo, al interpretar una norma dentro del marco legal. Resulta clara la diferencia entre este último supuesto y el que se da, cuando el juez, en forma palpable, emite una sentencia en contra de la ley (v. gr. cuando asienta falsamente que no existe ninguna norma que se refiera al caso concreto planteado), hipótesis en la que claramente se percibe la discrepancia entre lo asentado en la resolución y la verdad.

Por otra parte, el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional. Este error puede ser *de iuris* o *de facto*. Pasamos enseguida a explicar cada uno de estos.

El *de iuris* se produce cuando el aplicador selecciona indebidamente una o varias normas jurídicas; interpreta o integra éstas, apartándose de las reglas que para tal efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables, o bien, dicta su resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. Sobre este punto es importante aclarar lo siguiente. Es cierto que, según lo apuntamos antes, por regla general, cuando el juzgador interpreta una norma, *construye la verdad* y, en consecuencia, en esta hipótesis, no se puede hablar de discordancia entre lo asentado en una resolución y la verdad. Sin embargo, tratándose de materias en las que la interpretación es reglada, si el juzgador se aparta de las directrices hermenéuticas establecidas en la ley, si se produce la referida discordancia, pues lógicamente aquél no puede *construir la verdad*, apartándose de lo que la ley preceptúa. Algo semejante puede decirse de la integración de una regla jurídica por analogía, ya que la ley sólo permite al juzgador recurrir a tal método, en determinados casos.

El error judicial *de facto* se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.

Con respecto a la distinción entre los errores *de iuris* y los *de facto*, es necesario aclarar que, en la práctica, las cuestiones de derecho y las de hecho, se entrecruzan, haciendo muy difícil encontrar la línea divisoria que las separe. A este respecto, dice Castán Tobeñas⁶, parafraseando a Jaime Guasp: «El complejo material de decisión reunido en un proceso es

⁵ Se toma aquí la idea de TRAZEGNIES F., *La responsabilidad extracontractual*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995, p. 281, citado por DAVID CIENFUEGOS SALGADO, en el artículo «Responsabilidad estatal y error judicial en México», revista *Lex*, agosto 2000, México, pp. 12 a 23.

⁶ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, p. 206.

reducible, en cuanto a los elementos que lo componen, a los dos distintos grupos constituidos por los *hechos* y las normas de *derecho* objetivo; pero sería erróneo creer que este esquema no contiene sino dos tipos invariables —normas jurídicas puras y hechos puros— de fácil identificación y aislamiento».

Los errores judiciales también pueden clasificarse en errores concernientes al *continente* de la resolución y errores referidos a su *contenido*. Los primeros se cometen en la resolución judicial considerada como *documento*; en tanto que los segundos, están relacionados con la resolución judicial considerada como *acto jurídico*.

Siguiendo en este punto, en parte, al Dr. Félix Olmos⁷, puede decirse que los *errores concernientes al continente*, no lesionan la sustancia de la decisión; por ejemplo, la falta de fecha de la sentencia, la omisión del nombre del juez; la omisión involuntaria de transcribir palabras o frases, en grado tal que no tronchen la inteligencia de los fundamentos; referencias equivocadas sobre foliatura, etc. Se trata, por lo general, de errores fácilmente advertibles y subsanables, en virtud de que, en la generalidad de los casos, «no entran en el ámbito apreciativo, se evidencian por sí mismos y la duda a su respecto es ínfima».

En el *error judicial de contenido*, la lesión se infiere a la sustancia y puede acarrear consecuencias irremediables. Es importante apuntar aquí, que este tipo de error puede traducirse en una violación formal (por ejemplo, dejar de considerar una excepción; omitir el estudio de una prueba, etc.), o en una violación de fondo (por ejemplo, seleccionar, interpretar o integrar incorrectamente una norma jurídica; introducir hechos ajenos a la litis; cambiar dichos hechos; sustituir un hecho por otro, etc.).

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta incuestionable que los juzgadores pueden incurrir en errores judiciales en muchos casos. Como bien lo dijo José Laribal⁸, la justicia humana, como todo lo que procede del hombre, está sujeta al error. «El catálogo de sus hechos abunda en iniquidades o en deplorables equivocaciones, y en más de una ocasión se ve al inocente condenado por apasionamiento, ceguedad o negligencia».

Según lo apuntamos antes y ahora lo reiteramos, sin temor a equivocarnos, los jueces y magistrados se equivocan cotidianamente. Ninguno de

⁷ OLmos, FÉLIX, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo X, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 556 y ss.

⁸ LARIBAL, JOSÉ, *Procesos célebres de todos los países*, tomo I, Barcelona, primera edición en facsímil, 1998, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ellos, en su sano juicio, puede afirmar que jamás ha incurrido en un error judicial, o que en muy pocas ocasiones lo ha cometido.

Cuenta Calamandrei, que un ex magistrado que ejercía de abogado, dejó escapar en un altercado con su adversario, esta frase imprudente: «¡Recuerde que he sido presidente de la Corte!». Mi querido colega —dijo el adversario— mientras era usted presidente era usted infalible; pero desde que se ha convertido en abogado, tiene que resignarse a admitir que puede usted equivocarse. Como magistrado era usted un dios; como abogado es usted un hombre, «errare humanum est»⁹. Realmente, los jueces y magistrados no somos dioses, cometemos cotidianamente errores judiciales.

La finalidad principal de los recursos y medios de defensa establecidos por el legislador en los códigos procesales es, precisamente, la corrección de los mencionados errores. Consecuentemente, para que pueda delimitarse la causa de responsabilidad administrativa, relativa a la comisión de un error judicial inexcusable, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fundamenta en el artículo 131, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable determinar sus notas distintivas.

Hernández Martín¹⁰ define al error judicial en los siguientes términos: «es la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valiosos e individualizados».

La anterior definición podría quizás aceptarse para los efectos de la responsabilidad civil del Estado, por los daños causados a uno o varios justiciables en una resolución judicial. Parece lógico que sólo se considere responsable al Estado cuando la resolución en la que se cometió el error haya alcanzado firmeza; asimismo, es obvio que si el reclamante de los daños tuvo culpa en la comisión del error, la acción tendente a resarcir aquéllos resulta improcedente, pues ninguna persona puede aprovecharse de su propia culpa.

Sin embargo, creemos que, para los efectos de la *responsabilidad administrativa*, la definición de Hernández Martín no contiene todas las notas distintivas del *error judicial inexcusable*. Para definir correctamente a éste, no debe perderse de vista que, según lo apuntamos, la finalidad del proce-

⁹ CALAMANDREI, PIERO, *Elogio de los jueces*, Orlando Cárdenas Editor, México, p. 57.

¹⁰ HERNÁNDEZ MARTÍN, VALERIANO, *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, Civitas, Madrid, 1994, p. 81.

dimiento administrativo disciplinario es la eficiencia en el servicio público de impartición de justicia. Por esta razón, no puede considerarse como nota diferenciadora del error judicial inexcusable, el hecho de que la resolución en la que el mismo se cometió haya causado ejecutoria. En efecto, lo que pretendió el legislador al sancionar el error judicial inexcusable, es evitar la permanencia en el cargo, de personas no aptas para la función.

Tampoco es relevante, para los efectos de la responsabilidad administrativa, el hecho de que el justiciable haya tenido o no culpa en la comisión del error. En este tipo de responsabilidad, no opera el citado principio relativo a que «nadie puede aprovecharse de su propia culpa», pues lo que debe decidirse en un procedimiento disciplinario es la conducta del funcionario judicial y no la de los justiciables.

Por otra parte, la causación de un daño, sí es una nota distintiva del error judicial inexcusable. Esto es así, pues si una equivocación no causa daño, la falta del juzgador no puede considerarse grave, ya que si bien es cierto que aquél debe prestar atención en todo momento, un descuido en un aspecto secundario de la resolución, no puede generar responsabilidad administrativa.

Por otra parte, el daño que se cause, no necesariamente debe ser pecuniario o susceptible de ser valuado; ni tampoco debe considerarse sólo como perjudicadas a las partes en el litigio. En efecto, el daño provocado por un error judicial puede afectar a cualquier persona con interés jurídico en el juicio o procedimiento de que se trate, o incluso a la sociedad, representada por el Ministerio Público, en el caso de los procesos penales. Ya veremos después, que para que se configure el error inexcusable, el daño causado debe ser significativo, pues sería absurdo sancionar severamente¹¹ a un funcionario judicial si con su conducta no provocó un daño importante.

Una vez precisados los anteriores conceptos, proponemos la siguiente definición del error judicial inexcusable materialmente jurisdiccional:

Es una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo.

¹¹ El segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de la función, en todo caso se considerará como falta grave; y el artículo 137 del mismo ordenamiento dispone que, «tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos: I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos...».

Lo anterior significa que la comisión de un error inexcusable puede legalmente sancionarse con la remoción del funcionario denunciado.

Como se ve el error judicial, para ser inexcusable, requiere de tres notas distintivas: debe ser *craso*, *culposo* y *dañino*. Paso enseguida a explicar cada una de dichas notas:

A. *El carácter craso del error judicial.*—Para explicar esta característica, me baso aquí en una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Superior Español¹². Lo primero que hay que decir, es que el Consejo de la Judicatura Federal, que es el órgano que en México conoce de los procedimientos de responsabilidad administrativa (en primera instancia, cuando la sanción impuesta al funcionario, sea la destitución del cargo, y en única instancia en los demás casos) no puede considerar cometido un error judicial inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso mental lógico y por ello, sirvan de base a la formación de la convicción psicológica de quien emitió la resolución. Es decir, el acierto o desacuerdo de una resolución no entra dentro del terreno de lo exigible por el Consejo, puesto que en los procesos, aunque se busca, no se opera con una verdad material que pueda originar certeza. Por tanto, no es el desacuerdo lo que trata de corregir la declaración de un error judicial inexcusable. Lo que se pretende corregir y prevenir, es la desatención a datos de carácter indiscutible, que genere una resolución esperpética, absurda, que rompa la armonía del orden jurídico. La equivocación debe ser tan palmaria y elemental que sea perceptible socialmente por el efecto de injusticia que produzca. Es decir, el error judicial inexcusable, debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente. Por este motivo, nunca se podrá considerar como error judicial inexcusable, ni la adopción de un criterio distinto a los generalmente admitidos, ni la discrepancia de criterio con el órgano judicial superior, siempre, claro está, que no se contravenga una jurisprudencia obligatoria¹³.

Por su propia naturaleza, el error judicial inexcusable, siempre se produce en el contenido de una resolución, ya que los errores concernientes al continente, siempre son de carácter leve.

El error judicial inexcusable puede ser *de iuris* o *de facto*. Asimismo, puede ser tanto por acción como por omisión del agente.

B. *El carácter culposo del error judicial.*—Este concepto de culpa, lo empleo en sentido análogo al que se utiliza en el Derecho Penal. Es decir, debe tratarse de una conducta ejecutada sin intención, pero *con voluntad*.

¹² Citada por HERNÁNDEZ MARTÍN, VALERIANO, *op. cit.*, pp. 98, 99 y ss.

¹³ *Ibídem*, pp. 98, 99 y ss.; 120 a 128.

¿En qué consiste entonces la voluntariedad? Veamos, el error judicial inexcusable puede ser producto o de la notoria ineptitud o del notorio descuido del aplicador. Ahora bien, tratándose de la notoria ineptitud, el elemento volitivo se actualiza en el momento en que el juzgador, sin tener los conocimientos suficientes, acepta asumir la función, o bien, en un tiempo posterior a su nombramiento, al no actualizar sus conocimientos.

Por otra parte, el elemento volitivo, tratándose del notorio descuido, se da en el momento en que el juzgador incumple con su deber de dictar con el cuidado necesario una resolución. Es decir, quien teniendo los conocimientos necesarios, elabora una resolución sin el debido cuidado, *necesariamente* se da cuenta de la probabilidad de que aquélla contenga graves errores. Este conocimiento del agente es el que determina su culpabilidad.

En la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que antes mencioné, se citan una serie de factores que pueden determinar la inexistencia de la culpa del agente; esto es, la *excusabilidad* del error cometido por aquél. Estos factores se refieren tanto a las condiciones personales del juzgador, como a otras circunstancias de carácter externo; deben ser ponderados discrecionalmente por el Consejo de la Judicatura Federal o, en el caso de la interposición de un recurso de revisión administrativa, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, para indagar si es excusable el error, el Consejo debe determinar si tales factores pueden justificar la equivocación y, por tanto, difuminar la presunción de que aquélla se cometió por la notoria ineptitud o el descuido manifiesto del funcionario judicial. Conforme a la referida tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los factores que se refieren a aspectos personales del juzgador, son los siguientes:

1.-Antecedentes personales del agente, tales como edad, estado de salud, fama pública, etc.

2.-Antecedentes profesionales del funcionario, tales como preparación, estudios realizados, etc.

3.-Antecedentes laborales del agente, tales como antigüedad en el Poder Judicial Federal; carrera judicial; quejas administrativas fundadas presentadas en su contra; actividad docente dentro del Instituto de la Judicatura; aspectos cuantitativos y cualitativos de los fallos emitidos por aquél, etc.

Por lo que se refiere a los *factores de índole externa*, que también deben ser tomados en cuenta, son los siguientes:

1.-Carga de trabajo con que cuenta el juzgado o tribunal;

2.-Premura con que deben resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley;

3.-Complejidad de los asuntos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas;

4.-En general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal.

También puede suceder que la concurrencia de alguno o algunos de los referidos factores, aunque no determinen la inexistencia de la culpa del funcionario, atenúen su responsabilidad, lo que se traduciría en la imposición de una sanción menos rigurosa que la destitución del funcionario.

Será el Consejo de la Judicatura (o en su caso el más alto tribunal del país, según se dijo) el que deberá ponderar *discretionalmente* los anteriores factores.

C.-*El error judicial debe ser dañino.*—El error judicial, para ser inexcusable debe, en todo caso, causar un daño significativo. Ya explicamos antes, que éste no necesariamente debe ser de carácter económico.

Sobre este punto, es conveniente anotar que el error judicial debe trascender siempre al sentido del fallo, pues de no ser así, es obvio que no causaría un daño significativo.

Los daños producidos no necesariamente deben ser de carácter patrimonial; pueden ser de carácter moral e incluso eventuales.